

de acuerdo con el artículo sexagésimo de la Ley 7/1972, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1972.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Sindicales e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 6 de mayo de 1972 por la que se amplía la constitución de la Comisión Española de Nombres Geográficos con un representante de la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación.

Excelentísimos señores:

Las funciones encomendadas a la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación aconsejan que un representante de la misma forme parte de la Comisión Española de Nombres Geográficos, por estimarse que aumentará su eficacia la citada Comisión.

Por lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo Superior Geográfico, ha tenido a bien ampliar la constitución de la Comisión Española de Nombres Geográficos, aprobada por Orden de 12 de enero de 1972, con un Vocal representante de la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 6 de mayo de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

CIRCULAR de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la obligación de extender las oportunas certificaciones en el Libro de Familia.

El artículo 36 del Reglamento del Registro Civil establece que en el Libro de Familia, además del matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos, se certifican el fallecimiento de los cónyuges, la nulidad o separación del matrimonio, cualquier hecho que afecte a la patria potestad y la defunción de los hijos, ocurrida antes de la emancipación. A su vez, el artículo 39 del propio Reglamento indica que: «El titular del Libro exigirá que en él se extiendan todas las certificaciones pertinentes inmediatamente de la inscripción. El Encargado del Registro velará especialmente por el cumplimiento de esta obligación.»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de abril de 1972 por la que se dispone el nombramiento de Auxiliares de Administración Civil del Estado del personal procedente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en los Decretos 1640/1970 y 1879/1971, de 12 de junio y 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» números 153 y 194, de 27 de junio y 14 de agosto, respectivamente), sobre situación del personal admi-

Y como quiera que en ciertos casos, por ejemplo, a los efectos de los beneficios concedidos a las familias numerosas, es evidente que el interés puramente particular puede ser contrario al interés público de que se reflejen adecuadamente en el Libro de Familia todas las inscripciones pertinentes,

Esta Dirección General ha acordado recordar a VV. SS. el exacto cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 39 del Reglamento del Registro Civil, cuidando de que inmediatamente de practicar las respectivas inscripciones se extiendan en el Libro de Familia los asientos-certificaciones que procedan, muy especialmente los relativos a los matrimonios de los hijos y a las defunciones.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sres. Encargados de los Registros Civiles, Central, Municipales y Consulares.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de mayo de 1972 por la que se estructura el Registro Especial de Centros Docentes.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 788/1972, de 2 de marzo, configura el Registro Especial de Centros Docentes con nivel orgánico de Servicio y se remite en cuanto a su estructura a las disposiciones que lo desarrollen.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final del citado Decreto, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130,2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Registro Especial de Centros Docentes, dependiente de la Subdirección General de Centros de Enseñanza de la Dirección General de Programación e Inversiones, se estructura en dos secciones: Sección de Centros Estatales y Sección de Centros no Estatales, a las cuales corresponderá, en el ámbito de sus respectivos Centros, las funciones de organización, gestión y propuesta relativas a la competencia específica del Servicio.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

nistrativo y subalterno, dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.

Vista la propuesta elevada al efecto por la Comisión nombrada a tal fin, según la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de junio último («Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio siguiente), sobre el personal administrativo de aquella procedencia que, comprendido en el artículo segundo del referido Decreto, optó por los beneficios establecidos en el apartado b) del mismo.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se nombran Auxiliares de la Administración Civil del Estado a las personas que se relacionan a continuación de la presente Orden, con expresión de las localidades donde prestan servicios y de las respectivas fechas de nacimiento.